

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**28127** ORDEN de 1 de noviembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrial Barranquense, S. A.», por Orden de 20 de junio de 1972 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de «coils» laminados en caliente.

Ilmo. Sr.: La firma «Industria Barranquense, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y ampliaciones posteriores para la importación de chapa de acero laminada en caliente y la exportación de bridas de acero para tubería, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de «coils» laminados en caliente.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrial Barranquense, S. A.», con domicilio en avenida de Berriozar, 8, Berriozar (Navarra), por Orden ministerial de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), en el sentido de incluir la importación de «coils» laminados en caliente (P. E. 73.08.01).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de junio de 1972, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**28128** ORDEN de 2 de noviembre de 1979 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes, grupo A, a «Viajes Puerta del Sol, S. L.», número 589 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 15 de marzo de 1979, a instancia de don José Luis Veguín Ródenas, en nombre y representación de «Viajes Puerta del Sol, S. L.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/73, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Puerta del Sol, S. L.», con el número 589 de orden y casa central en Majadahonda (Madrid), Urbanización «Las Huertas», pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

**28129**

ORDEN de 12 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de mayo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 405.899, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 30 de mayo de 1974 por «Compañía Hispana, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.899 ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía Hispana, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 30 de mayo de 1974, sobre desestimación de recurso de alzada, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Compañía Hispana, S. A.», contra la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres —que declaró incumplido el contrato celebrado con la recurrente para la importación de ciento cinco toneladas métricas de carne refrigerada de ganado vacuno, con un rendimiento en sebo de siete octavos por ciento aproximadamente, y, en consecuencia, impuso a la misma una pena convencional de noventa y tres mil ochocientos diecinueve pesetas, de conformidad con la cláusula de garantía establecida— y también contra la resolución del Ministerio de Comercio de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de alzada promovido frente a la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a Derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, a la vez que disponemos la devolución a la recurrente de la cantidad que importa la pena convencional que le fue impuesta; no hacemos imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**28130**

ORDEN de 12 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de julio de 1979 en los recursos contencioso-administrativos números 401.749 y 401.750, acumulados, interpuestos contra resolución de este Departamento de fecha 30 de septiembre de 1971 por «Cia. Extremeña de Aceites y Cereales, S. L.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.749 y su acumulado número 401.750, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía Extremeña de Aceites y Cereales, S. L.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1971 sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 3 de julio de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos números cuatrocientos un mil setecientos cincuenta y cuatrocientos un mil setecientos cuarenta y nueve (acumulados), promovidos por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar, en nombre y representación de la «Compañía Extremeña de Aceites y Cereales, S. L.» (respecto a «Vicente y Compañía, S. R. C.», lo aquí dicho es mera ratificación del auto de desistimiento de la Sala de cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve), contra la Administración General del Estado sobre anulación de la resolución del Ministerio de Comercio de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno y anterior decisión de la Dirección General de Comercio Interior de trece de abril anterior; resoluciones que se declaran válidas y eficaces por ajustarse a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia; publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio:

**28131** *RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se concede el premio «Toro de Oro, 1979».*

Vista la propuesta del Jurado calificador del premio «Toro de Oro, 1979», convocado por resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, de 5 de abril de 1979, la misma ha tenido a bien conceder el citado premio al ganadero don Ramón Sánchez Regio, por el toro «Bohemio».

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—El Secretario de Estado de Turismo, Ignacio Aguirre Borrell.

**28132** *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de excavadoras hidráulicas de 64,8 Kw. (88 CV.) de potencia útil en servicio continuo (P. A. 84.23-A).*

El Decreto 916/1969, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26) aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros. Esta resolución ha sido prorrogada y modificada por Decreto 2033/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), prorrogada por Decreto 1138/1974, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30), modificada por Decreto 112/1975, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada por Decreto 3543/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976) y Real Decreto 2519/1977, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre) y prorrogada y modificada por Real Decreto 2467/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Talleres Unidos, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, calle Juslibol, número 14, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de excavadoras hidráulicas, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 27 de julio, 4 de septiembre y 7 de septiembre de 1979, calificando favorablemente la solicitud de «Talleres Unidos, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de excavadoras hidráulicas con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, modificado por Decreto 2033/1971 y actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Talleres Unidos, Sociedad Anónima», tiene otorgado un contrato de asistencia técnica y de licencia con la firma francesa «Poclain, S. A.», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas excavadoras hidráulicas presenta gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 y a referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las excavadoras hidráulicas, que después se detallan, en favor de «Talleres Unidos, S. A.».

*Autorización particular*

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 916/1969, de 2 de mayo, a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», con domicilio en Zaragoza, calle Juslibol, 14, para la fabricación de excavadoras hidráulicas, modelo 75 P sobre ruedas, con una

capacidad de cuchara de 620 litros y potencia de 64,8 Kw. (88 CV.).

2.ª Se autoriza a «Talleres Unidos, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en los anexos de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Talleres Unidos, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Las excavadoras hidráulicas objeto de esta autorización particular están constituidas por la máquina base, modelo 75 P sobre ruedas, o el conjunto de dicha máquina base estándar con alguna de las combinaciones de complementos adicionales que se recogen a continuación, indicándose, en cada caso, los porcentajes de nacionalización e importación:

	Nacional — Porcentaje	Importación — Porcentaje
<i>Posible combinación</i>		
Para la primera fase (hasta el 31 de diciembre de 1979):		
Máquina base ... ..	78,34	21,66
Máquina base con equipo retro, con pluma monobloc de 4,90, balancín retro de 2,10 y cuchara de 620 litros ... ..	78,79	21,21
Máquina base con equipo retro, con pluma de 2,50 con tirantes, pluma de 2,55 metros, balancín de 2,10 y cuchara de 620 litros ... ..	78,86	21,14
Máquina base con equipo de prepluma de 2,50 sin tirantes, pluma de 2,55 metros, balancín de 2,10 y cuchara de 620 litros ... ..	78,64	21,36
Para la segunda fase (desde 1 de enero de 1980):		
Máquina base ... ..	84,49	15,51
Máquina base con equipo retro, con pluma monobloc de 4,90, balancín retro de 2,10 y cuchara de 620 litros ... ..	85,53	14,47
Máquina base con equipo retro, con pluma de 2,50 con tirantes, pluma de 2,55 metros, balancín de 2,10 y cuchara de 620 litros ... ..	85,65	14,35
Máquina base con equipo de prepluma de 2,50 sin tirantes, pluma de 2,55 metros, balancín de 2,10 y cuchara de 620 litros ... ..	85,83	14,17

4.ª A los efectos del artículo octavo del Decreto 916/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Talleres Unidos, S. A.», y los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 916/1969, que estableció la resolución-tipo.

9.ª La presente autorización particular tendrá una vigencia de un año, a partir del 15 de septiembre de 1979. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 31 de octubre de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.